

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES
DE AUTOMOTORES DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS, ASOCIACIÓN
CIVIL.**

**RECURRENTE ADHESIVA:
SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN

COLABORÓ: SOFÍA LÓPEZ LÓPEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Una Asociación Civil promovió un juicio de amparo indirecto contra el *Decreto por el que se Fomenta la Regularización de Vehículos Usados de Procedencia Extranjera* publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2022.

Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió, en lo que nos interesa, que la quejosa no demostró el interés legítimo, es decir, la afectación de manera real y actual a algún derecho sujeto a protección constitucional.

En desacuerdo con dicha resolución, interpuso recurso de revisión, al que posteriormente el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó reservar la jurisdicción originaria que le corresponde a este Alto Tribunal, pues consideró que no se cuenta con precedente respecto a cómo demostrar que una Asociación Civil le irroga un perjuicio directo o inmediato en su esfera jurídica individual o relación a su especial situación frente al orden jurídico la publicación de un decreto relacionado con vehículos usados, y en caso de causarlo, resolver la cuestión de constitucionalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno y el recurrente cuenta con legitimación.	10
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa no demostró su interés para combatir el sistema normativo impugnado.	10-29
IV.	DECISIÓN	PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio en términos de esta ejecutoria.	29

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE:
ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES
DE AUTOMOTORES DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS, ASOCIACIÓN
CIVIL.

RECURRENTE ADHESIVA:
SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN

COLABORADOR: SOFÍA LÓPEZ LÓPEZ

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** **dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 217/2025, interpuesto por **Asociación de Distribuidores de Automotores del Estado de Tamaulipas, Asociación Civil**, contra la sentencia dictada hasta el **veintiséis de julio de dos mil veintidós** por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto 257/2023.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si debe o no sobreseerse en el juicio por la falta de interés legítimo de la parte quejosa.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés,¹ **Asociación de Distribuidores de Automotores del Estado de Tamaulipas, Asociación Civil** (en lo sucesivo la “quejosa” o la “recurrente”), promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y respecto de los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal
3. La titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal
4. El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.
5. La titular de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.
6. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
7. El Director General del Registro Público Vehicular.
8. El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

IV. ACTOS RECLAMADOS

1. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:
 - i) La emisión y contenido del ‘DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA’(el ‘Decreto Reclamado’) publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2022;
2. De los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, así como del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Director General del Registro Público Vehicular y del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, se reclama:
 - i) Su participación en la ejecución del ‘DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA’, así como cualquier acto tendiente a aplicar materialmente sus disposiciones. (...).”

¹ En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

9. La quejosa señaló los derechos fundamentales violados en su perjuicio consistentes en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17, 20, 21, 25, 28, 49 y 133 de la Constitución Federal, así como 1, 4, 5, 8, 9, 22, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo narró los principales antecedentes del caso e hizo valer **once conceptos de violación**.

10. Los planteamientos formulados por la quejosa son, esencialmente, los siguientes:

- **Primero.** Los actos reclamados consistentes en la participación en la ejecución del Decreto reclamado, así como cualquier otro tendiente a aplicar materialmente sus disposiciones eran inconstitucionales e ilegales.
- **Segundo.** El Decreto que regulaba el sistema normativo del programa de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera era inconstitucional por violar lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, al igual que los **principios de legalidad, vinculados con la prohibición de irretroactividad de leyes, seguridad, certeza jurídica y confianza legítima en los actos legislativos**. Ello en atención a que consideró que el gobernado no debe ser sujeto de manera imprevista con dichos actos reclamados, pues debieron establecerse medidas transitorias para no sorprenderlo, llevando a cabo un cambio pausado y no abrupto para no dañar sus intereses particulares, en relación con los requisitos y condiciones a los importadores de vehículos usados.
- Así, precisó que el decreto buscaba legalizar la importación de vehículos usados de procedencia extranjera que se encontraban en territorio de diversas entidades federativas como Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Sinaloa y Puebla, con lo que a diferencia de los otros decretos que le antecedían ahora pretendía extender su ámbito de aplicación a cualquier vehículo que con independencia de su origen estuviera en dichos estados y que no contara con algún documento que acreditara su legal estancia.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

- **Tercero.** El Decreto violaba los principios de **rectoría estatal del desarrollo nacional, competitividad y fomento del crecimiento económico, así como la libre concurrencia y competencia económica en el mercado**, previsto en los artículos 5, 25 y 28 de la Constitución, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber implementado una política que generaba distorsiones y contradicciones en el mercado nacional y ponía en riesgo empleos vinculados con la industria automotriz.
- **CUARTO.** El Decreto era violatorio de los artículos 1°, 14 y 133 de la Constitución vinculado con el diverso 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al impedir que la regulación vigente en materia de seguridad vehicular y protección al medio ambiente tuviera la efectividad pretendida poniendo en riesgo la vida, salud e integridad física de los consumidores del sector automotriz.
- **QUINTO.** El Decreto contravenía el **principio de división de poderes y distribución competencial**, el derecho de **acceso a la justicia**, al impedir a las autoridades competentes la debida investigación y persecución de delitos, en particular los de carácter aduanero.
- **SEXTO.** El Decreto reclamado transgredía los **principios de legalidad, división de poderes y distribución competencial** en tanto que establecía un beneficio de carácter fiscal que se encontraba prohibido constitucionalmente
- **SEPTIMO.** El decreto era inconstitucional, toda vez que anulaba lo dispuesto en normas generales superiores a él.
- **OCTAVO.** El decreto era inconstitucional porque afectaba derechos fundamentales y principios reconocidos por la Constitución ante el incumplimiento de los requisitos de idoneidad y necesidad de toda medida legislativa.
- **NOVENO.** El decreto era inconstitucional por violar los **principios de legalidad**, en relación con la debida y suficiente motivación, **seguridad jurídica** y el derecho fundamental de **igualdad** con la incorporación de las entidades federativas al programa de fomento de regularización previsto en él.
- **DÉCIMO.** El decreto vulneraba el principio de **legalidad, subordinación jerárquica y reserva de ley**, pues su contenido contravenía todo régimen constitucional y legal de importación

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

11. **Admisión y trámite.** La demanda fue turnada al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, donde se registró con el número de expediente 257/2023 y se admitió a trámite.²
12. El Juez de Distrito también requirió a las autoridades responsables su respectivo informe con justificación; dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
13. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia hasta el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en la que el Juez de Distrito resolvió sobreseer el juicio.
14. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:
- El juicio de amparo era improcedente contra actos que no causaban un agravio actual y directo en la esfera de derechos del particular, ya sea jurídicamente o legítimamente, en términos de los artículos 5 y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
 - Al respecto, se señaló que el acto reclamado consistía en el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós”, mientras la quejosa era una asociación civil constituida con el propósito de agrupar y vincular a las personas físicas o morales concesionarias de fabricantes o ensambladores de vehículos automotores, establecido dentro del Estado de Tamaulipas, a fin de velar por los intereses generales del comercio automotriz de dicha entidad,
 - En ese sentido el juez consideró que no se evidenciaba en forma alguna como el decreto reclamado le irrogaba un perjuicio directo e inmediato en su esfera jurídica individual o en relación con su especial situación frente al orden jurídico, debido a que se limitaba a basar su

² Auto de quince de febrero de dos mil veintitrés.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

pretensión en que dicha circunstancia incidía en el aumento global de insumos para la producción de nuevas unidades motrices, además de verse impedida para el cumplimiento de su objeto social, así como que se producirían cantidad de consecuencias perjudiciales para el sector automotriz, es decir, su interés derivaba de que era parte de la comunidad de fabricantes o ensambladores de vehículos automotores.

- Así, se concluyó que la entonces quejosa acudió al juicio con un interés simple, toda vez que no se advertía la existencia de un vínculo jurídico de ella con el decreto reclamado, por lo que al no advertirse que pudiera obtener algún beneficio concreto y real con una eventual concesión se actualizaba la causa de improcedencia invocada.
- Consecuentemente, únicamente acreditaba tener un interés simple como el de cualquier ciudadano comerciante que sentiría un agravio económico de manera presuntiva que los automotores importados contaminará el ambiente, circunstancias que no se encontraban probadas en autos.

15. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia recién mencionada, mediante escrito recibido el quince de agosto de dos mil veintitrés, la quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios, interpuso recurso de revisión.

16. La ahora recurrente hizo valer **tres agravios** en los que adujo los siguientes planteamientos:

- **Primero.** La sentencia recurrida es ilegal al haber decretado el sobreseimiento con base en consideraciones que involucran el fondo del asunto y, por tanto, que impedían que se declarara su improcedencia.
- Ello porque se analizaron ya sea de manera implícita o explícitamente la naturaleza de las normas generales reclamadas, el alcance de sus efectos y consecuencias respecto de asociaciones civiles, la afectación que pudieran resentir y el valor probatorio de las constancias.
- **Segundo.** Aduce que sí se acreditó el interés legítimo, así como las afectaciones que los Decretos reclamados producen en la esfera jurídica de la quejosa y del **interés colectivo que representa.**

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

- Arguye que no puede valorarse de igual manera las exigencias y estándar probatorio necesario para acreditar el interés legítimo que para acreditar las violaciones constitucionales que la quejosa señalaba en su demanda, aunado a que el hecho de que la quejosa hubiera señalado que los decretos **generan perjuicios al país no identifica con la litis y causa de pedir efectivamente planteada.**
 - En esa medida, argumenta que sí demostró un agravio diferenciado en su demanda al señalar que la Asociación quejosa comparecía a juicio con el objeto de reclamar actos de autoridad de manera directa o **indirecta** violan principios constitucionales.
 - Así, estima que se encuentra en una situación jurídica identificable seguida por la relación específica con el objeto de la pretensión que aduce ya sea por **una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.**
 - Sostiene que de su acta constitutiva se desprende que la Asociación quejosa es una organización de la sociedad civil constituida con el propósito principal de **velar por los intereses generales de la industria automotor de la República Mexicana, en particular del mercado de distribución de vehículos en el Estado de Tamaulipas**, en atención a que agrupa a varios distribuidores de vehículos nuevos y seminuevos que se ubican en las ciudades más importantes de dicha entidad.
 - **Tercero.** La sentencia no valoró, atendió o hizo referencia a ninguna de las consideraciones en torno al interés legítimo de la Asociación quejosa
- 17. Admisión y trámite.** El medio de impugnación fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, donde se registró con el número de expediente 429/2023 y se admitió a trámite.³
- 18. Revisión adhesiva.** Por oficio presentado veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** interpuso recurso de revisión adhesiva, en donde señaló que los actos

³ Auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

reclamados a la Secretaría no eran ciertos y que la parte quejosa no aportó prueba para desvirtuar dicha negativa.

19. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución en la que determinó: **(I)** dejar firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación, **(II)** se desestimó la causa de improcedencia aducida en el recurso de revisión adhesiva **(III)** carecer de competencia para conocer del problema de constitucionalidad subsistente vinculado con el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, y **(IV)** remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

20. Los razonamientos que sustentan dicha determinación son, en esencia, los siguientes:

- Desestimó la causa de improcedencia aducida en el recurso de revisión adhesiva por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que la norma reclamada constituye un hecho notorio que no está sujeto a prueba.
- Tomando en cuenta que en la demanda la quejosa adujo que el decreto reclamado transgredía diversos derechos como el de seguridad vial y medio ambiente sano, libre competencia económica, entre otros, los efectos de la concesión de amparo dependerían de que argumento resulte fundado, de ser el caso se estimó que la causa de improcedencia invocada por el juzgador federal se encontraba estrechamente vinculada con el fondo del asunto (interés legítimo)
- **Carece de competencia legal** al desestimarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley Amparo, porque la misma se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.
- Señaló que no se contaba con precedente en cuanto a si el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicada en el Diario Oficial de la

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós vulneraba o no los derechos señalados por la parte quejosa

- Por tanto, era procedente reservar la jurisdicción originaria que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitir el expediente del juicio de amparo indirecto para que tenga a bien determinar lo conducente respecto del tema de constitucionalidad.

21. Trámite ante la Suprema Corte. En proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo registró con el número de expediente 217/2025 y reservó el turno hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

22. Retorno. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente, turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

23. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 81, fracción I,⁵ y 83 de la

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

Ley de Amparo;⁶ 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁷ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte en cuanto a la oportunidad del recurso de revisión y la legitimación del promovente, debido a que ya fueron materia de estudio por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.⁸

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo,⁹ es oficioso el análisis de las causas de improcedencia, al tratarse de una cuestión de orden público, lo que implica que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes.

⁶ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

⁷ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁸ Véase el considerando segundo de la resolución de treinta de abril de dos mil veinticinco.

⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

26. Por otro lado, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo,¹⁰ el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión podrá examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia actualizada o desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado.
27. Ahora bien, la regla que permite analizar la causa de improcedencia analizada o desestimada por el órgano de origen pero desde otra perspectiva o matiz, se justifica en tanto que la procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo cual aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o desestimado determinado supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta, o aun la misma causa por diverso motivo si se considera que un supuesto de improcedencia puede actualizarse por diversas razones.
28. Las anteriores consideraciones se apoyan en la jurisprudencia P./J. 122/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”**¹¹

¹⁰ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

[...]

¹¹ Tesis P./J. 122/99, Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 28, registro 192902.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

29. Por otro lado, de conformidad con el punto Quinto, fracción I, incisos A) y B), en relación con el diverso Décimo, fracciones I a III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, acuerdo vigente al momento en que el Tribunal Colegiado de Circuito dictó su sentencia¹², se advierte que los órganos colegiados antes de remitir un expediente en el que sea competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán verificar la procedencia de los recursos, así como su vía y, en su caso, estudiar los aspectos relacionados con el desistimiento o la reposición del procedimiento.
30. De igual manera, los tribunales colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y

¹² **QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

[...]

DÉCIMO. En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Quinto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y,
(...)

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

aquellas que no hayan sido estudiadas por la persona juzgadora de primera instancia, incluidas las que se adviertan de modo oficioso. Ello con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe de examinar únicamente las cuestiones propiamente constitucionales.

31. En ese sentido, en principio, debe respetarse lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de aspectos de procedencia, al erigirse como órganos terminales de decisión. No obstante, tratándose de aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto, o impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá emprenderse el examen de las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio por los órganos de amparo que previnieron en el conocimiento del juicio.
32. Ello en tanto que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni mucho menos vincular al Máximo Tribunal del país a pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad cuya improcedencia no haya sido advertida previamente por aquéllos.
33. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA**

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”¹³

34. Ahora bien, en el presente caso nos ubicamos en el supuesto en el cual el Juez de Distrito actualizó una causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que se encontraba vinculada con el fondo del asunto, sin embargo, este Alto Tribunal no comparte la determinación alcanzada por el Tribunal Colegiado y sí la considera actualizada por diverso motivo.

35. Al respecto, el Juez de Distrito consideró que no se acreditaba el interés bajo los siguientes razonamientos:

“27. En efecto, en el caso particular este órgano de control constitucional llega a la plena convicción de que el solicitante de protección de derechos humanos acude a este juicio con un interés simple, pues de la demanda en estudio no se advierte la existencia de un vínculo jurídico del inconforme que haya sido afectado en forma real con motivo del acto reclamado de la autoridad responsable de ‘el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós’, ni cómo podría resultar beneficiado el quejoso ante una eventual protección de la Justicia Federa, sino que su interés deriva de que es parte de la comunidad de fabricantes o ensambladores de vehículos automotores, establecidas dentro del Estado de Tamaulipas.

28. Lo anterior, ya que si bien el quejoso desarrolla conceptualmente el tema del interés jurídico y legítimo, y que con la entrada en vigor del decreto reclamado se producirían cantidad de consecuencias perjudiciales para el sector automotriz, no demostró que concretó, de manera real y actual la afectación a algún derecho sujeto a protección constitucional, dado que ninguna prueba ofreció para acreditarlo.

29. Por ello, se actualiza la causa prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el interés con el que acude la asociación quejosa al juicio constitucional corresponde al que, en general, tiene todo individuo sobre el tema de la importación de vehículos de procedencia extranjera, pero no revela una especial situación dentro del ordenamiento jurídico que indique la posible intención de un beneficio individualizable o bien de una afectación directa para el promovente como sería que incida en el alza de precios en los insumos para la construcción o ensamblaje de vehículos nuevos o su distribución, por lo que su pretensión no puede equipararse al interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se advierte la afectación de un interés cualificado, actual y real en la esfera jurídica concreta del

¹³ Tesis 2a./J. 98/2017 (10a.) Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817, registro digital 2014804.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

disidente por virtud de la especial situación que guarda con relación al orden jurídico...”

36. Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que dicha causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no se actualizaba en el caso ya que debía tomarse en cuenta que la misma guardaba relación con el estudio de fondo del asunto

37. Sin embargo, dicha conclusión del Tribunal Colegiado se estima imprecisa, toda vez que el interés en el presente asunto no se demuestra con el hecho de que una asociación civil solo presente el acta constitutiva, como se desarrollará más adelante.

38. Para llegar a dicha conclusión se cita la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...”

39. En dicho precepto se regula la causa de improcedencia del juicio de amparo ante la falta de afectación a los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa, lo cual se vincula con uno de los principios rectores del juicio de amparo que es el de instancia de parte agraviada.

40. Al respecto, el artículo 107, fracción I, constitucional,¹⁴ dispone que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada y que tiene

¹⁴ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

41. En ese sentido, para efectos del juicio de amparo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una norma general es necesario analizar el tipo de interés que asiste al promovente y, en el caso, del amparo indirecto normativamente se distingue entre el interés jurídico y el legítimo, los cuales son distintos entre sí y se excluyen el uno al otro, no siendo viable la coexistencia simultánea de ambos.¹⁵
42. En relación con este tema, este Alto Tribunal ha desarrollado una doctrina en torno al contenido y alcances que tiene la figura del interés jurídico y legítimo como requisito de procedencia del juicio de amparo. Así, en el amparo en revisión 256/2013,¹⁶ se distinguió entre ambas figuras en los siguientes términos:

A. Interés jurídico

Las normas que tutelan al interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estatus jurídico de la persona.

El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo) que se encuentra dentro de su estatus jurídico.

Por tanto, se está en presencia de un agravio al interés jurídico cuando la afectación que se aduce se refiere a un derecho subjetivo y aquélla es susceptible de individualizarse en una persona concreta, independientemente de su pertenencia o no a un grupo.

¹⁵ Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital 2006963.

¹⁶ Sentencia recaída al amparo en revisión 256/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, siete de agosto de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien además manifestó que formulará voto particular.

B. Interés legítimo

Las normas que se refieren al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, son las que establecen los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica.

Las normas que prevén un interés legítimo tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias que tutelan intereses de una colectividad que carecen de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos de manera directa.

El interés legítimo no supone una afectación directa al estatus jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respecto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

43. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 331/2016¹⁷, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que en cada asunto se debe analizar, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta que se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.
44. Se especificó que no debe pasar por alto que la existencia de un interés no depende de una manifestación del promovente, sino que debe ser acreditado, ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias

¹⁷ De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

lógicas, para lo cual debe dársele oportunidad de aportar los elementos necesarios y demostrar su dicho.

45. Por otro lado, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.)¹⁸ sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo se debe tomar en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un **agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que, con la concesión del amparo, debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.
46. Indicó que compete al juzgador realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, para determinar si efectivamente la parte quejosa combate actos que tienen el potencial de frustrar su objeto social, esto es, que produzcan impactos negativos sobre dicho bien público o derecho colectivo al cual se ha comprometido en los estatutos.
47. El criterio a que se ha hecho referencia es el siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo:

¹⁸Registro digital 2009195, tesis aislada 1a.CLXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I , página 442.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.

48. En el presente caso, la parte quejosa aduce en sus conceptos de violación, como se adelantó, la inconstitucionalidad del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

"DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

(...)

CONSIDERANDO

Que el gobierno de México está obligado a implementar y continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorguen certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar y garanticen la seguridad pública, como la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que no han tramitado su importación definitiva, es decir, no han acreditado su legal estancia en el país;

Que el "Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados", publicado el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), ordenó elaborar un programa a favor de las personas físicas que

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para llevar a cabo la regularización de los vehículos automotores usados de procedencia extranjera que se encuentran en dichos estados;

Que, con el objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, se publicaron en el DOF el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" el 19 de enero de 2022 y su fe de erratas del 21 de enero de 2022, así como sus respectivas reformas del 27 de febrero, del 20 de junio y del 19 de septiembre, todas de 2022, en las que se incluyó a los estados de Sinaloa, Zacatecas, Puebla y Jalisco;

Que la inclusión de dichos estados al programa de regularización se debió al alto índice que tienen de población migrante en Estados Unidos de América y Canadá, lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera en estos estados se encuentren internados de manera irregular;

Que, con la implementación del programa de regularización de vehículos de procedencia extranjera, se lograron regularizar más de ochocientos mil vehículos, es decir, se otorgó certeza jurídica y protección al patrimonio familiar de las mexicanas y mexicanos, y se contribuyó a garantizar la seguridad pública, ya que permite identificar a los propietarios de dichos vehículos y, con ello, evitar que éstos se ocupen para cometer actos ilícitos;

Que, con la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, se ha logrado recaudar más de dos mil millones de pesos, lo que ha permitido llevar a cabo acciones de pavimentación en los municipios de las entidades federativas participantes, y con ello contar con caminos y vías en condiciones óptimas que reducen los tiempos de traslado, ya que, tanto peatones como vehículos, se pueden desplazar de forma sencilla y rápida por la población y zonas cercanas;

Que, dada la buena aceptación del programa, así como los recursos económicos obtenidos para la mejora de vialidades de los municipios de las entidades federativas participantes, continúa la demanda de personas que solicitan la regularización de vehículos de procedencia extranjera, y

Que, vista la eficacia de las acciones implementadas y los grandes resultados obtenidos, con el propósito de otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera, residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. El presente decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.

ARTÍCULO 2. Podrán obtener la regularización en territorio nacional, sin que se requiera certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

Economía, intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario, ni inscripción previa en el Padrón de Importadores, los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo, que al 19 de octubre de 2021, se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y que no hayan acreditado su legal estancia en el país para efectos de su regularización en territorio nacional. Las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

I. Vehículos para el transporte de hasta diez personas:

8703.21.02	8703.31.02	8703.50.02
8703.22.02	8703.32.02	8703.60.02
8703.23.02	8703.33.02	8703.70.02
8703.24.02	8703.40.02	8703.90.02

II. Vehículos para el transporte de mercancías:

8704.21.04

8704.31.05

ARTÍCULO 3. *Se puede obtener el beneficio establecido en el artículo anterior siempre y cuando:*

I. *El vehículo se encuentre en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;*

II. *El año-modelo del vehículo sea de cinco o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;*

III. *El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas;*

IV. *Presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente decreto, y*

V. *Se cubra un aprovechamiento único de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).*

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente decreto, equivalente al monto de las contribuciones, aprovechamientos diversos al que se refiere el presente decreto y multas federales que se causen o generen por la importación definitiva prevista en este instrumento.

ARTÍCULO 4. *Cada uno de los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 del presente decreto puede regularizar un solo vehículo en los términos del presente decreto.*

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

ARTÍCULO 5. No pueden importarse en forma definitiva al territorio nacional ni otorgárseles autorización de legal estancia a los vehículos señalados en este decreto que:

I. Por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México;

II. Sean de lujo o deportivos referidos en el Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni que sean blindados;

III. No cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables;

IV. Hayan sido reportados como robados, o

V. Se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

ARTÍCULO 6. Para realizar la regularización a que se refiere este decreto, el propietario del vehículo usado de procedencia extranjera debe presentar al Registro Público Vehicular, a través de medios electrónicos o módulos de inscripción vehicular instalados para tal efecto, la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente decreto, con los documentos que correspondan, así como la constancia de pago del aprovechamiento de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V, de este decreto y que se debe realizar mediante el formulario múltiple de pago de comercio exterior que se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

<https://pccem.mat.sat.gob.mx/PTSC/cet/EmpceContr/faces/resources/pages/pagos/formularioMultiplePago.jsf>

Una vez que el Registro Público Vehicular reciba los documentos a que se refiere el párrafo anterior, de forma inmediata los remitirá vía electrónica a la Agencia Nacional de Aduanas de México. Con el solo envío de la documentación referida en el párrafo anterior, se tendrá por acreditada la importación y legal estancia en el país de los vehículos a que se refiere el presente decreto, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 7. El Registro Público Vehicular debe emitir la constancia de inscripción, la cual consiste en una calcomanía con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo, y no podrá ser retirada de éste en los términos que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

Para realizar el pegado del engomado, el propietario del vehículo debe presentar físicamente el mismo por única ocasión, en los módulos de inscripción vehicular que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en coordinación con las entidades federativas mediante la celebración de convenios.

ARTÍCULO 8. La regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera a que se refiere el presente decreto concluirá con la inscripción de los mismos en el Registro Público Vehicular.

ARTÍCULO 9. Los ingresos que se obtengan por el aprovechamiento de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V, de este decreto serán destinados por la Secretaría de Hacienda

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

y Crédito Público, en términos de las disposiciones específicas que ésta emita, para acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio del importador con el que se haya realizado el trámite respectivo, y en términos de los convenios que para tales efectos celebre dicha secretaría con las entidades federativas a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este instrumento.

Para efectos de lo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, así como el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para que, dentro de los 20 días naturales siguientes al término de cada mes, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que, en el ámbito de su competencia, apliquen las facilidades administrativas para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas lleven a cabo la regularización simplificada de los mismos.

Asimismo, se instruye a que, en el ámbito de su competencia, actualicen sus sistemas electrónicos y capaciten a su personal respectivo, para llevar a cabo la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, con la mayor brevedad.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), para que en colaboración con las autoridades de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, establezcan los módulos de inscripción vehicular para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente decreto lleven a cabo la regularización de los mismos cerca de su domicilio.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a que promueva con los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, el otorgamiento de estímulos, condonaciones y exenciones, así como facilidades administrativas relativas a la expedición de placas y demás mecanismos para control vehicular de carácter local.

QUINTO. Se instruye a la Agencia Nacional de Aduanas de México a que solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en el desempeño de sus funciones, únicamente para lo que se refiere al presente decreto.

SEXTO. *En tanto no sean emitidas reglas de carácter general y demás disposiciones administrativas, las menciones que se hagan en dichos instrumentos jurídicos al Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022 y su fe de erratas del 21 de enero de 2022, así como sus respectivas reformas del 27 de febrero, del 20 de junio y del 19 de septiembre, todas de 2022, se entenderán hechas al presente decreto.*

(...)"

49. Para tal efecto, en sus conceptos de violación adujo, en esencia, lo siguiente:

- ✚ El decreto reclamado violaba los **principios de legalidad**, vinculado con la **prohibición de irretroactividad de leyes, seguridad, certeza jurídica y confianza legítima en los actos legislativos**, toda vez que el gobernado no debe ser sujeto de manera imprevista con dichos actos reclamados, pues debieron establecerse medidas transitorias para no sorprenderlo, llevando a cabo un cambio pausado y no abrupto para no dañar sus intereses particulares, en relación con los requisitos y condiciones a los importadores de vehículos usados.
- ✚ El decreto buscaba legalizar la importación de vehículos usados de procedencia extranjera que se encontraban en territorio de diversas entidades federativas, con lo que a diferencia de los otros decretos que le antecedían ahora pretendía extender su ámbito de aplicación a cualquier vehículo que con independencia de su origen esté en dichos estados y que no cuente con algún documento que acredite su legal estancia.
- ✚ El decreto reclamado implementaba una política que generaba distorsiones y contradicciones en el mercado nacional y ponía en riesgo empleos vinculados con la **industria automotriz**
- ✚ Impedía que la regulación vigente en materia de seguridad vehicular y protección al medio ambiente tuviera la efectividad pretendida poniendo en riesgo la vida, salud e integridad física de los consumidores del sector automotriz.
- ✚ Impedía a las autoridades competentes la debida investigación y persecución de delitos, en particular los de carácter aduanero.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025



El contenido contravenía todo régimen constitucional y legal de importación

50. Así, del Decreto reclamado como inconstitucional se advierte que se encuentra dirigido a *“otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera...”* residentes en el territorio de diversas de entidades federativas, como Tamaulipas, mediante facilidades administrativas y estímulos para los propietarios de dichos vehículos durante el **primero de enero hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.**

51. Por tanto, como se desprende de su contenido, dicho decreto reclamado se encontraba dirigido a que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera tuvieran una serie de facilidades para regularizarlos, bajo esa tesitura en el presente caso resultaba indispensable para acreditar el interés, que como asociación civil podría poseer, en dado caso, que demostrara en su objeto social la protección y defensa de los intereses de los propietarios de vehículos automotores de procedencia extranjera y que ha realizado actividades reiteradas y sistemáticas vinculadas con ellos y, en segundo lugar demostrar la afectación a la consecución de su objeto social con motivo de la expedición de dichas normas reclamadas.
52. Sin embargo, la parte quejosa en el presente asunto no lo demuestra, en efecto quejosa se apersona a juicio como una asociación civil, anexando para acreditar el interés el instrumento notarial ciento noventa y ocho, pasado ante la fe del notario público número doscientos cincuenta y cuatro, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, que anexó a su demanda de amparo, de donde se puede vislumbrar que su **objeto social** en lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Son objeto de la Asociación: A) Agrupar y vincular a las personas físicas o morales establecidas dentro del estado de

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

Tamaulipas que sean concesionarios de fabricantes de ensambladores de vehículos automotores, a fin de velar por los intereses generales del comercio automotriz de esa entidad y por los individuales de sus asociados, asesorándolos y representándolo en todos los asuntos propios de su actividad dentro del mismo Estado ante toda clase de autoridades Estatales, Municipales y Federales, así como personas y organismos de todo género, dentro de la propia Entidad Federativa. B) Velar por los mismos intereses antes indicados vinculados con el comercio automotriz de la República y ante Autoridades Federales, a través de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (A.M.D.A.) a la que deberá solicitarse la vinculación de la presente Asociación. La Asociación no perseguirá fines de lucro ni de especulación. C) Realizar investigaciones científicas, cursos y seminarios sobre el funcionamiento de vehículos automotores para proporcionar el mejor servicio a los usuarios, a fin de obtener óptimos resultados de operación para seguridad de los pasajeros y bienes transportados. D) Realizar investigaciones y estudios del mercado automotriz. Y E) Celebrar y realizar todos los actos y contratos necesarios para llevar a cabo los fines anteriores...”

53. Bajo esa premisa, como se adelantó el **objeto social de la quejosa** está relacionado con velar por los intereses de manera general de concesionarios de fabricantes de ensambladoras de vehículos automotores y del comercio automotriz, sin que expresamente se mencione que tiene como propósito en particular los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera o que incluso dentro de su objeto ellos lleven a cabo la venta o regularización de los mismos.
54. Pues su objeto social es la protección y salvaguarda en general de concesionarios y la industria automotriz en general, pero ello no guarda relación directa con lo establecido y el objeto del decreto reclamado, por lo que con el objeto de la asociación civil que representa no tendría la finalidad de proteger a los propietarios referidos.
55. Pero más allá de lo antes señalado, este Tribunal Pleno considera que es indispensable que las personas físicas y jurídicas al menos demuestren una afectación cualificada, es decir, que se distinga del interés con el que cuentan respecto del resto de la población, sin que esa afectación pueda demostrarse tan solo con la escritura constitutiva de una asociación civil, en la que se diga que su objeto social es la

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

protección de determinados derechos en general, pues sería tanto como admitir que cualquier persona moral pueda autogenerar el interés para impugnar cualquier posible daño a un derecho humano en abstracto, sin que de autos se desprenda que la parte quejosa hubiese allegado algún otro medio de prueba que permitiera tener por acreditado su interés legítimo en el presente caso.

56. En virtud de lo reseñado, este Alto Tribunal determina que la quejosa no demuestra el interés legítimo, dado que no se advierte que con el objeto del propio decreto cuestionado, **se produzca una afectación cualificada, diferenciada, real y actual a su esfera jurídica**, tampoco se desprende que, en caso de obtener una sentencia favorable, **ello se traduzca en un beneficio cierto, real y concreto, y no meramente hipotético o ilusorio**.
57. Esto es, por una parte, no basta la sola manifestación de la quejosa para tener por acreditada una afectación a su objeto social relacionado con el velar con los intereses vinculados con la industria automotriz, los empleos y mercado nacional, la seguridad vehicular, protección al medio ambiente, salud e integridad física de los consumidores del sector automotriz, es decir, no se considera que de su acta constitutiva en relación con las normas reclamadas tengan el potencial de frustrar su objeto social, esto es, acreditar los impactos negativos sobre dichos bienes públicos o derechos colectivos a los cuales se comprometió proteger en sus estatutos.
58. Adicionalmente, más allá del contenido del acta constitutiva en el cual consta el objeto social de la quejosa, dicha documental no se relaciona o adminicula con otros medios probatorios que permitieran observar que, en efecto, se le causa alguna afectación cualificada por su específica situación jurídica.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

59. A diferencia de los asuntos que se han resuelto por las Salas de este Tribunal Constitucional, que nos hemos referido en párrafos previos, en los que se reclamaron las omisiones legislativas relacionadas con el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la educación, en los que sí era evidente y objetivo que, al no existir tal regulación, las asociaciones quejosas sí vieron afectada la consecución de su objeto social (protección al derecho de la libertad de expresión y del derecho a la educación) y, por ende, sí estaba acreditado su interés legítimo, en el asunto que nos ocupa, este Alto tribunal no advierte la relación causal directa e inmediata que pudiera generar el decreto impugnado y la obstaculización de los fines sociales por los cuales se constituyó la asociación quejosa que consisten en la defensa del cuidado y protección integral del sector automotriz.
60. Asimismo, aun cuando la quejosa aduce que las normas reclamadas sí le causan afectación ya que busca proteger el interés colectivo del sector o grupo que representa, para velar por los intereses generales de la industria automotora de la república mexicana, en particular del mercado de distribución de vehículos en el Estado de Tamaulipas, porque según su dicho en los agravios del recurso de revisión agrupa a varios distribuidores de vehículos nuevos y seminuevos (lo cual no acredita en autos), lo cierto es que tales aseveraciones se tratan de aspectos meramente subjetivos incapaces de demostrar una afectación real y concreta por la situación especial en que se encuentra la asociación quejosa, ya que, como se determinó, su objeto social no guarda relación con los derechos de propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera.
61. Además, esa pretensión a que hace alusión la quejosa, se trata de un interés general que busca toda la sociedad, por lo que no se demuestra que cuente con una característica diferenciada, al resto de la sociedad

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

o de cualquier comerciante, lo que se traduce en un interés simple que compete a todos.

62. Cuando menos, tendría que justificarse la forma en que se causa una afectación real a la persona jurídica quejosa, esto es, que **tenga proximidad o acredite el perjuicio que le irroga el Decreto impugnado.**

63. Consecuentemente, no se advierte con la emisión de los actos reclamados el perjuicio o afectación al objeto y fines sociales que persigue la quejosa, por lo que tampoco se desprende el beneficio real y concreto que obtendría en caso de una sentencia favorable; de ahí que aquélla no demuestre su interés legítimo para ejercitar la acción de amparo y lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto del decreto reclamado con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

IV. DECISIÓN

Esta la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que **al actualizarse una causa de improcedencia** lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio en términos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 217/2025

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 217/2025, fallado en sesión dede dos mil veinticinco. **CONSTE.**

SVA/SLL

PROYECTO